



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés. -

Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante	MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ cesionaria de MARIA SOFIA OSORIO RAMÍREZ y RUBIELA YEPES DE VANEGAS
Demandado	Herederero determinado MAURICIO OLAYA y herederos indeterminados de JAIRO OLAYA VÉLEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023-00111-00
Decisión	Libra mandamiento de pago, y reconoce personería

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO presentado mediante apoderada judicial de la señora MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ cesionaria de MARÍA SOFIA OSORIO RAMÍREZ y RUBIELA YEPES DE VANEGAS, contra el heredero determinado MAURICIO OLAYA y herederos indeterminados de JAIRO OLAYA VÉLEZ, se ajusta ahora a las exigencias legales (Arts, 82, 84 y 468 del C. G. del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del Proceso y arts. 621 y 709 del C. de Co.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

1° LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ cesionaria de MARÍA SOFIA OSORIO RAMÍREZ y RUBIELA YEPES DE VANEGAS, contra el heredero determinado MAURICIO OLAYA y herederos indeterminados de JAIRO OLAYA VÉLEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$120.000.000 m.l. por concepto de capital contenido en el pagaré 07Anexo4; más los intereses moratorios, a partir del 28 de julio de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- b) Por la suma de \$100.000.000 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 07Anexo4; más los intereses moratorios, a partir del 28 de julio de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2° ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga art. 431 del C. G. del P.

3° ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

4° Gestiónese la notificación personal del presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5° DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, a los que le corresponde los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-309608 y 01N-309609. Para tal efecto se dispone a OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, quien se servirá registrar el embargo a costa de la parte actora, y expedirá un certificado sobre la situación jurídica de ese bien, de ser posible en un período de diez (10) años, con destino a esta agencia judicial.

Inscrito el embargo, se proveerá lo pertinente con la medida de secuestro.

6° RECONOCER personería suficiente a la abogada CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO, para representar en este asunto a la demandante (Arts. 73, 74 y 75 del C. G. del P.).

7° ORDENAR la comunicar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, mediante la remisión de la presente providencia, dejando constancia de ello en el expediente.

8° Requerir a la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad del heredero determinado MAURICIO OLAYA (artículo 85 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR